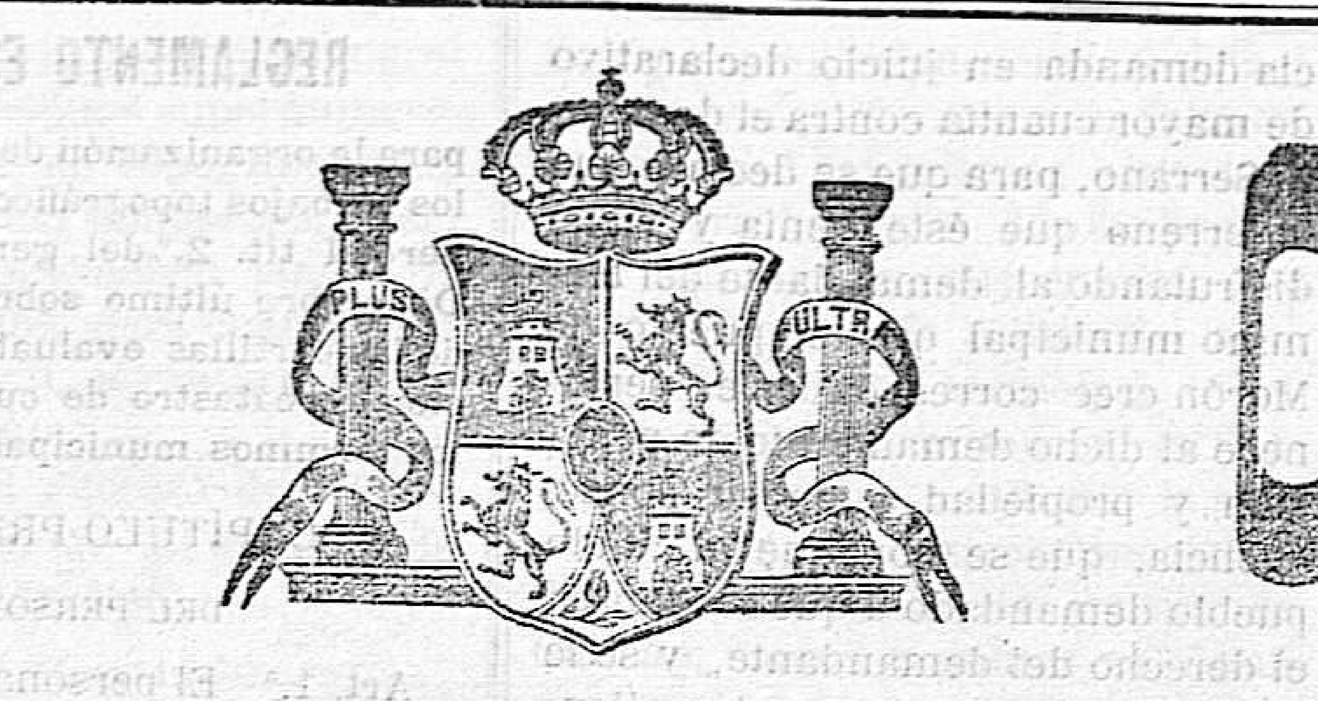
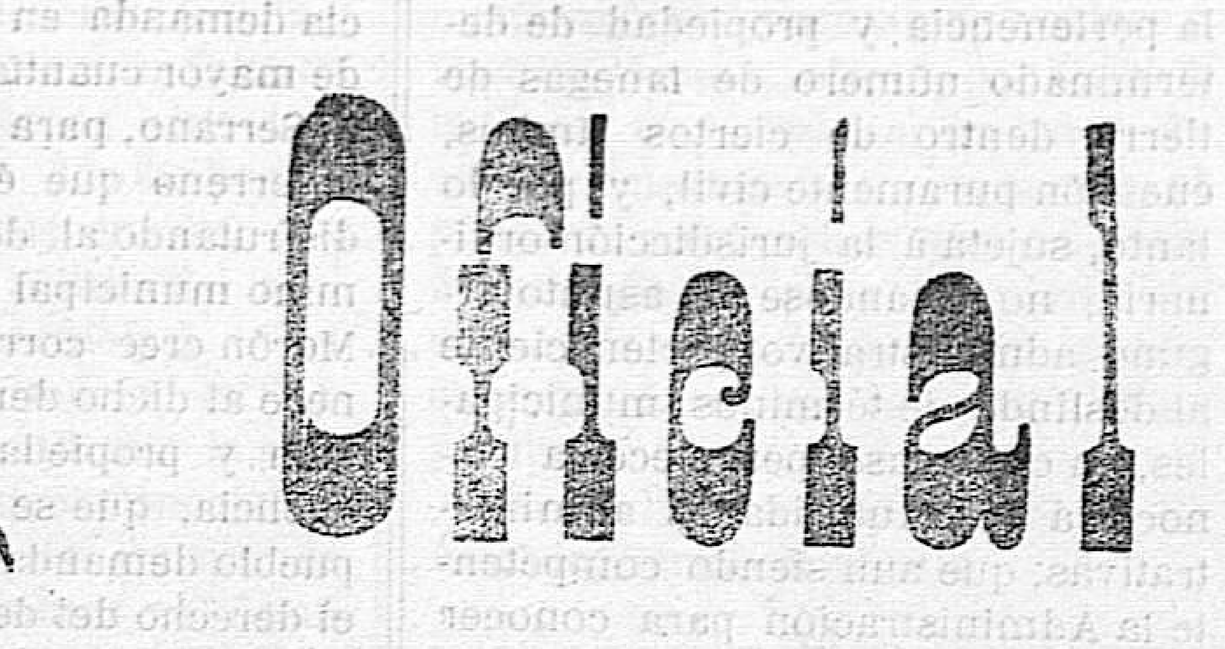
Boletín





DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id... **6** » Números sueltos.......... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Morón, de los cuales resulta:

Que segregado del Ayuntamiento de Morón el pueblo de Puerto Serrano para constituir á su vez Ayuntamiento, se establecieron por Reales órdenes de 30 de Septiembre de 1845 y 29 de Julio de 1849 las bases y condiciones para asignar los terrenos que, desmembrados del término de Morón, habían de formar la jurisdicción municipal de Puerto Serrano; y practicada la demarcación de los expresados terrenos, fué aprobada por Real orden de 24 de Septiembre de 1850, mandándose que, con arreglo á ella, se amojonase y deslindase el término jurisdiccional y municipal que correspondía al citado pueblo de Puerto Serrano, dividiendo y deslindando los terrenos de Propios y comunales:

Que no habiéndose cumplimentado la anterior Real orden, el pueblo de Puerto Serrano acudió al Ministerio de la Gobernación en 10 de Diciembre de 1886 para que se le diese posesión de los terrenos que tenía derecho por la Real orden de 24 de Septiembre de 1850; y á esta solicitud recayó la Real orden de 14 de Mayo de 1888, por la que se mandó tomar las medidas conducentes al inmediato cumplimiento de la Real orden de 24 de Septiembre de 1850:

Que interpuesta por el Ayuntamiento de Morón demanda contencioso administrativa contra las dos Reales órdenes antes citadas, se alegó por el Fiscal la excepción de incompetencia por haberse interpuesto la demanda fuera del plazo legal, cuya excepción fué estimada por auto de 3 de Abril de 1893, quedando, en su virtud, firmes y subsistentes dichas Reales órdenes: Que llevadas á debido cumplimiento las mencionadas Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, se dió posesión al Ayuntamiento de Puerto Serrano, en 20 de Febrero de 1894, por un Delegado del Gobernador de la provincia de Cádiz, previo aviso al de la provincia de Sevilla, á la que pertenece Morón, para que hiciera designación de otra persona, delegado también de su Autoridad, que presenciara el amojonamiento:

Que en escrito de 29 de Noviembre de 1893 el Procurador D. Ramón Villalón González, en nombre del Ayuntamiento de Morón, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el Ayuntamiento de Puerto Serrano; en súplica de que en definitiva se declarase: que al Municipio de la villa de Morón de la Frontera, provincia de Sevilla, tocaba y correspondía en material y legal posesión y en legítima propiedad y pertenencia é íntegramente su ya explicado término municipal, consistente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas bajo sus confines generales y líneas divisorias que son: por Naciente los términos municipales de Pruna y de Puebla de Cazalla; por el Norte con los de Marchena, Paradas y Arahal; por el Poniente con las líneas divisorias de los que parten los términos del de Coronil y Martellano, y por Mediodía con las que separan el término de Puerto Serrano, demarcado en el año de 1822, y los que vienen diferenciando el de la ciudad de Olvera, cuya declaración, de la cabida expresada aproximadamente, deberá ser extensiva á comprender cuanto más territorio resultare y pudiera corresponder á Morón dentro de sus marcados límites ó manifestadas líneas divisorias, y que no se hubiesen tenido en cuenta; y que tocando y correspondiendo al Municipio de Morón la manifestada posesión y pertenencia de la integridad del término que se deja explicado, y encontrándose dentro de su perímetro y líneas divisorias expresadas las 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, sin incluir las 3.500 fanegas que Puerto Serrano, ya desde el año 1822 tenía por ratificación demarcadas, cuya explicada partida de terreno, sin la dicha inclusión, disfruta el referido último pueblo, comprendidas dentro de los límites de las líneas divisorias de los antiguos términos de Puerto Serrano, Montillano y Morón; y por lo que hacía á este pueblo, respecto á su importante cabida, se había de servir el Juzgado declarar que al Municipio de Morón de la Frontera tocaban y correspondía en material y legal posesión y en la legítima propiedad y pertenencia é íntegramente también la expresada cabida de terreno que se acababa de explicar, importante 10.484 fanegas y tres cuartillos de tierra, que Puerto Serrano había venido y viene disputándole á Morón dentro de sus indicados confines ó líneas divisorias de los antiguos términos municipales de Puerto Serrano, Montillano y Morón, y por lo que hace á este último pueblo por la Fraguada, para producir la no poca importante cabida que se acaba de explicar, y cuya declaración de cabida expresada se extienda del propio modo á comprender cuanto más terreno resultase y correspondiera á Morón dentro de los límites divisorios que se acaban de marcar y de cualquiera otra que pudiera en este caso haberse omitido, y en consecuencia de todo cuanto se deja declarado, condenar al Municipio de la villa de Puerto Serrano, y en representación de éste á su Ayuntamiento, á estar y pasar por las manifestadas declaraciones, y á que reconozca corresponder al Municipio de Morón de la Frontera, y en su representación á su Ayuntamiento, la material y legal posesión, propiedad ó pertenencia de su primeramente expresado término general y propio, así comprendido dentro del mismo la también explicada participación que la villa de Puerto Serrano le ha venido y viene disputando en conformidad á las solicitadas declaraciones; á que se abstenga en lo sucesivo de reclamar en estos particulares, condenando al último Municipio citado y á su Ayuntamiento, como su representante, á un perpetuo silencio, y en el pago expreso de todas las costas originadas y que se originen á Morón; y por último, á que se indemnice á esta villa de todos los daños y perjuicios que la hubiere irrogado y que la pueda ocasionar en lo futuro.

Que emplazado en forma el Ayuntamiento de Puerto Serrano con la anterior demanda, dicha Corporación acudió al Gobernador civil de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que el artículo 1.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888 sobre la jurisdicción contencioso administrativa declara de la absoluta competencia de ésta la resolución de las cuestiones que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas, estando, entre otras, las de segregación y división de términos jurisdiccionales, tanto por el art. 71 de la ley Municipal de 8 de Enero de 1845, como por el 9.º de la de 2 de Octubre de 1877, y así lo confirmaban y declaraban diferentes resoluciones, entre otras los Reales decretos de 8 de Febrero de 1880, 5 de Agosto de 1881, 21 de Enero de 1892, 2 de Marzo de 1888, así como varias Reales órdenes; y citaba el Gobernador además los artículos 2.º, 5.º y siguientes del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciando el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que en la demanda origen de este litigio se utiliza una acción real con objeto de determinar definitivamente la material y legal posesión y legítima propiedad y pertenencia, é íntegramente el término municipal de Morón, consistente aproximadamente en unas 89.998 fanegas de tierra, comprendidas dentro de sus confines generales, que se determinan; que en virtud de lo solicitado en el primer otro sí de la demanda, se acordaba por el Juzgado la suspensión de las operaciones que se estaban practicando del término municipal de Morón hasta tanto que se resolviera el pleito pendiente, sin que esta suspensión fuera en manera alguna definitiva, ni viniera, por lo tanto, á resolver la cuestión principal, ni mucho menos á determinar cuáles sean las líneas entre los dos términos municipales de Morón y Puerto Serrano; que en el pleito incoado en aquel Juzgado no se trataba de la fijación de los términos de Morón y Puerto Serrano, sino de

la pertenencia y propiedad de determinado número de fanegas de tierra dentro de ciertos límites, cuestión puramente civil, y por lo tanto, sujeta á la jurisdicción ordinaria, no tratándose de asunto alguno administrativo perteneciente al deslinde de términos municipales, en cuyo caso pertenecería conocer á las Autoridades administrativas; que aun siendo competente la Administración para conocer en este asunto, en el caso presente no podría resolverse en definitiva el conflicto de competencia, por estar mal interpuesta, en razón á no consignarse en el oficio de requerimiento el texto de la disposición legal en que se apoya, en la forma que preceptúa el art. 8.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, no obstando las citas vagas que se hacen, puesto que era necesario la exposición literal de la disposición concreta en que se funde el requerimiento, hasta el punto que semejante omisión constituye un vicio sustancial en el procedimiento, que imposibilita plantear la competencia; que no existía cuestión alguna previa que resolver y de la cual dependa el fallo en el pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Morón contra el de Puerto Serrano, por cuanto están completamente deslindados ambos términos municipales:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 9.° de la ley Municipal vigente, según el cual, para hacer pasar un término municipal de uno á otro pueblo, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación y al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia. La resolución del expediente corresponde al Ministro de la Gobernación, con audiencia del Consejo de Estado:

Considerando:

1.° Que segregado el pueblo de Puerto Serrano de su antigua matriz, que lo era el de Morón de la Frontera, y constituido ya aquel pueblo en Ayuntamiento, se asignó al mismo parte del término municipal que antes correspondía al de Morón y el terreno de Propios y comunes que se estimó corresponderle también; y resuelto este asunto por las Reales órdenes de 24 de Septiembre de 1850 y 14 de Mayo de 1888, que fueron reclamadas por el Ayuntamiento del citado pueblo de Morón en la vía contencioso administrativa, fué desestimada dicha demanda por haberse interpuesto fuera del plazo legal, quedando en su virtud firmes y subsistentes las antes mencionadas Reeles órdenes, y definitivamente juzgados los respectivos derechos de ambos pueblos sobre la extensión del término jurisdiccional y municipal de Puerto Serrano:

2.° Que una vez así terminada la cuestión, objeto del presente conflicto, por las Autoridades administrativas a quienes correspondía resolverla con arreglo á la ley, se ha interpuesto por el Ayuntamiento de Morón ante los Tribunales de justicia demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra el de Puerto Serrano, para que se declare que el terreno que éste venía y viene disfrutando al demandante del término municipal que el pueblo de Morón cree corresponderle, pertenece al dicho demandante en posesión y propiedad, y en su consecuencia, que se condene al citado pueblo demandado á que reconozca el derecho del demandante, y se le condene además á perpetuo silencio:

3.° Que tal demanda, además de versar sobre asunto que es de la exclusiva competencia de la Administración, y que, por lo tanto, carecen los Tribunales del fuero común de atribuciones para conocer de él, toda vez que no se trata de una cuestión de índole civil, sino de una cuestión de interés público; ni de una cuestión de posesión ó propiedad entre dos particulares, sino de determinar si parte del término municipal de Morón debe ó no pasar al de Puerto Serrano, concurre en ella la circunstancia esencial de versar también sobre un asunto definitivamente juzgado por la Administración; que aun en el caso de que la ley expresamente no le hubiera atribuído su conocimiento, como lo hace en el presente caso, sobre ese juicio ó fallo no sería ya lícito volver á ninguna otra Autoridad ni Tribunal, como no es lícito á la Administración reclamar el conocimiento de un asunto definitivamente juzgado por los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en vista de lo informado por la Comisión Central de Evaluación y Catastro:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento especial para la organización del personal y de los trabajos topográficos á que se refiere el título 2.° del general de 29 de Diciembre último sobre rectificación de las cartillas evaluatorias y formación del Catastro de cultivos en todos los términos municipales de España.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO ESPECIAL

para la organización del personal y de los trabajos topográficos á que se refiere el tít. 2.° del general de 29 de Diciembre último sobre rectificación de las cartillas evaluatorias y formación del catastro de cultivo en todos los términos municipales de España.

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PERSONAL

Art. 1.° El personal que á las órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico ha de formar los bosquejos planimétricos, será, según lo dispuesto en la ley de 24 de Agosto de 1896, el que constituye el cuerpo de Topógrafos, ampliado con el personal técnico temporero necesario.

Art. 2.° Para reunir este personal se ordenará á los individuos del Cuerpo de Topógrafos que están en servicio activo desempeñando comisiones fuera de él, que se presenten inmediatamente en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para tomar parte en estos trabajos, cesando en las comisiones ó destinos actuales, y se invitará para el mismo fin á todos los supernumerarios de las distintas categorías, dándoles un breve plazo para contestar.

Art. 3.° Los supernumerarios nombrados para este servicio por el Ministro de Hacienda disfrutarán el sueldo que les corresponda con arreglo á la categoría que tengan en el Cuerpo.

Art. 4.° Tan pronto como ingresen los que por virtud de las órdenes anteriores se hayan presentado, se convocará para reunir el personal técnico temporero, en la forma siguiente: A los Ingenieros civiles de todos los ramos y á los Arquitectos, para desempeñar los destinos de Oficiales de Topógrafos temporeros, asignándoles el sueldo de 2.500 pesetes anuales y las mismas dietas ó indemnizaciones que á los Oficiales del Cuerpo de Topógrafos.

Art. 5.° Para desempeñar los destinos de Topógrafos temporeros se convocará:

1.° A los Ayudantes y Sobrestantes de Obras públicas, á los Ayudantes de Montes, á los de Minas y á los Peritos agrícolas.

2.° A los Maestros de Obras y á los Capataces de Minas procedentes de las respectivas Escuelas oficiales.

3.° A los individuos que, teniendo aprobadas todas las asignaturas en oposiciones á plazas de Topógrafos, no hayan obtenido éstas.

Y 4.° A los individuos que tengan aprobada la asignatura de Topografía en oposiciones á plazas del Cuerpo de Topógrafos ó en cualquiera de las Escuelas especiales civiles ó militares.

Este personal tendrá 1.500 pesetas de sueldo anual y las mismas dietas ó indemnizaciones que se asignen á los Topógrafos.

Art. 6.° La Subcomisión permanente propondrá el número de Oficiales y Topógrafos temporeros que se deban ir convocando á medida que se disponga de los elementos necesarios para llevar á cabo los trabajos topográficos de campo.

Art. 7.° El Ministro de Hacienda hará los nombramientos de todo el personal técnico temporero, le destinará á las inmediatas órdenes de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, para prestar el servicio de trabajo de campo en los bosquejos planimétricos y acordará la fecha en que deban dar comienzo las prácticas que han de ejecutar.

Art. 8.° Será condición precisa para ser nombrado Oficial ó Topógrafo temporero no ecxeder de treinta y cinco años de edad y tener la robustez física necesaria para los trabajos de campo, acreditada por medio de reconocimiento facultativo.

Art. 9.° Tanto los Oficiales como los Topógrafos temporeros harán prácticas de campo y de gabinete por espacio de tres meses, bajo la dirección de Jefes ú Oficiales del Cuerpo de Topógrafos, en la localidad y forma que disponga la Dirección general del Instituo Geográfico y Estadístico.

Al cabo de este tiempo, y previo el informe favorable de sus Jefes, se les destinará á las brigadas, según sus categorías.

Art. 10. Para atender debidamente en la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico á los trabajos de dibujo y delineación que se originen, tanto en la preparación y marcha de estas operaciones, como para ejecutar los copias de bosquejos y conjuntos, se nombrarán 10 Delineantes temporeros con el haber mensual de 150 pesetas. Este personal será propuesto por el Director general del Instituto Geográfico y Estadístico, y funcionará bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 11. El personal técnico temporero estará sujeto al régimen y disciplina del Cuerpo de Topógrafos, excepto para su nombramiento y separación, que será de la competencia del Ministro de Hacienda.

Art. 12. Para auxiliar los trabajos de oficina en las capitales de provincia, la Subcomisión permanente propondrá el número y clase de escribientes y demás subalternos temporeros que considere necesarios. Serán nombrados por el Presidente de la Comisión Central los de Real orden, y por el Presidente de la Subcomisión permanente aquellos cuyo haber anual no llegue á 1.500 pesetas.

CAPÍTUTO II

DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRABAJOS

Art. 13. El trabajo de los bosquejos planimétricos se organizará por provincias.

A cada una se destinará un Jefe, un Subjefe, un Oficial, dos Topógrafos y dos portamiras, que formarán el centro directivo de los trabajos de la misma, y, según su extensión superficial, el número conveniente de brigadas compuestas de un Oficial y cuatro Topógrafos.

Art. 14. El Ministro de Hacienda acordará, á propuesta de la Comisión Central, las provincias en que e han de ir ejecutando los bosquejos planimétricos y la fecha de su comienzo.

Art. 15. El Director general del

Instituto Geográfico y Estadístico procederá á la distribución de personal y trabajos en cada una de las provincias que se designen, dando conocimiento á la Comisión Central de la distribución citada, y ésta propondrá la fecha en que se deba dar principio á los trabajos.

CAPÍTULO III

INDEMNIZACIONES Y VIAJES

Art. 16. Las dietas ó indemnizaciones que devengará el personal serán: 15 pesetas los Jefes y Oficiales de Topógrafos, 10 pesetas los Topógrafos y una peseta y 75 céntimos los portamiras.

Estas dietas ó indemnizaciones serán constantes desde el día en que se dé principio á los trabajos de campo hasta el en que se suspendan por orden superior, ó se terminen.

Art. 17. El personal técnico temporero no disfrutará cantidad alguna en concepto de dietas ó indemnizaciones durante las prácticas que debe verificar.

Art. 18. En los viajes de más de 100 kilómetros que por orden superior, y para asuntos del servicio, haga el personal, le será de abono solamente el importe del billete en primera clase á los Jefes y Oficiales, en segunda á los Topógrafos, y en tercera á los portamiras, cualquiera que sea el medio de transporte que hayan de emplear. El día ó días de viaje serán de abono para los efectos de dietas ó indemnizaciones

Art. 19. Acerca de los días que deban abonarse de viaje y del trayecto recorrido informarán y certificarán los respectivos Jefes de provincia.

Art. 20. El Director general del Instituto Geográfico y Estadístico se comunicará directamente con el Presidente de la Comisión Central de Evaluación y Catastro para los asuntos referentes al servicio de rectificación de las cartillas evaluatorias de la riqueza rústica y pecuaria y formación del catastro de cultivos.

CAPÍTULO IV

DE LA CONSERVACIÓN

Art. 21. La conservación y modificación de los trabajos planimétricos estarán á cargo de la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, que propondrá oportunamente el modo y forma de llevarlas á cabo.

Art. 22. El Ministro de Hacienda, en vista de lo propuesto por el Instituto Geográfico y Estadístico y oyendo á la Comisión Central de Evaluación y Catastro, dictará el reglamento general á que ha de ajustarse la ejecución de este servicio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con objeto de adelantar los trabajos planimétricos, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico procederá desde luego á distribuir el personal y trabajos en las provincias de Almería, Alicante, Badajóz, Cáceres, Guadalajara, Huelva y Murcia, asignando á cada brigada el número de Topógrafos de que se puede disponer. Tanto las brigadas como los individuos afectos á ellas se irán aumentando el número á medida que vayan ingresando los individuos supernumerarios del Cuerpo de Topógrafos y el personal técnico temporero, hasta completar el que deben tener. De esta distribución dará cuenta á la Comisión Central, según lo prevenido anteriormente.

Madrid 9 de Febrero de 1897.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, N. Reverter.

(Gaceta núm. 42).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, decretzda por V. S. en 5 de Enero último, ha emitido, con fecha 26 del mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego (Huesca).

De los antecedentes resulta, que el Alcalde de dicho Ayuntamiento puso en conocimiento del Gobernador de la provincia en 17 de Noviembre último que los Concejales D. Manuel Sus Grasa, D. Francisco Pilarés Grasa, D. Lorenzo Sánchez Almudóvar y D. Nicolás Palacio Dieste no habían comparecido ninguno de ellos, á pesar de las comunicaciones que se había visto obligado á dirigirles, con lo que se perjudicaban notablemente los intereses del Municipio.

Reclamadas copias certificadas de las sesiones á que los referidos Concejales habían dejado de concurrir y de las providencias imponiéndoles multas, remitió la Alcaldía una certificación, en la que se hace constar que, según aparece del libro de actas, D. Manuel Sus ha dejado de asistir á las sesiones de 4, 6 y 9 de Agosto, 11 de Octubre, 1.º, 8, 15, 17 y 18 de Noviembre; Don Francisco Pilarés y D. Lorenzo Sánchez, á las expresadas del 4, 6 y 9 de Agosto, 8, 11 y 18 de Octubre, y á las mismas del mes de Noviembre; que D. Manuel Sus Grasa, y D. Nicolás Palacio á las del 9, 16 y 23 de Agosto, á las del 4, 8 y 11 de Octubre á las mencionadas de Noviembre último ó sea á las de los días 1.º, 8, 15, 17 y 18.

Consígnase también en la certificación expresada que las providencias imponiendo multas y reprensión á los expresados Concejales se dictaron en los días 4, 6 y 9 de de Agosto y en 8 y 19 de Noviembre.

El Gobernador, en vista de estos antecedentes, suspendió, por providencia de 5 del corriente mes de Enero, á los cuatro expresados Concejales.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que la providencia del Gobernador estuvo justificada y que procede confirmarla.

Del mismo parecer es la Sección, porque el hecho de no asistir los Concejales á las sesiones después de haber sido apercibidos y multados para que concurran á ellas, constituye, no ya sólo una falta de asistencia á las mismas, sino una verdadera y grave desobediencia que autoriza la suspensión, con arreglo al párrafo último del artículo 189 de la ley Municipal.

Opina, en consecuencia, la Sección que procede confirmar la suspensión de los cuatro Concejales, del Ayuntamiento de Gurrea de Gállego, cuyos nombres se dejan expresados.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1897.—Cos-Gayon.—Sr. Gobernador civil de Huesca.

(Gaceta núm 42)

JUNTA PROVINCIAL
del Censo electoral

Según lo determinado por esta Junta en sesión de ayer, en cumplimiento del art. 47 del Real Decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, las secciones cuyos comisionados habrán de concurrir á la Junta general de escrutinio de la próxima elección de un diputado provincial por el distrito de Orense, son las que á continuación se expresan:

Coles 1.ª y 2.ª
Esgos 1.ª y 2.ª
Nogueira 1.ª, 2.ª y 3.ª
Orense 1.ª y 2.ª (primer Distrito), 1.ª y 2.ª (2.º Distrito), 1.ª y 2.ª (3.er Distrito), 1.ª y 2.ª (4.º Distrito)
Pereiro 1.ª y 2.ª
Peroja, 1.ª
Toén, 1.ª y 2.ª
Villamarín 1.ª

Orense 16 de Febrero 1897.—El Presidente, José L. Gil.—El Secretario, Claudio Fernández.

ZONA DE RECLUTAMIENTO
DE ORENSE N.º 3

Circular

Publicada la relación de sorteables en el supletorio verificado el día 7 del actual, los señores Alcaldes de los Ayuntamientos comprendidos en la demarcación de esta Zona, enviarán inmediatamente los comisionados con las relaciones de los mozos para su entrega en caja y recibir de esta los pases correspondientes.

Orense 15 Febrero 1897.—El Coronel, Timoteo de Orozco.

AYUNTAMIENTOS

Maceda

La Corporación que tengo el honor de presidir, en sesión de siete del corriente acordó proceder á la subasta de una parcela sobrante de la vía pública, sita al Oeste de la Plaza mayor de esta villa, el día cuatro de Marzo próximo venidero á las diez de su mañana, por pujas á la llana, en la sala de Sesiones de este Ayuntamiento, y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que pueda examinarlo el que lo desee hacer y durante las horas de oficina.

Maceda Febrero 15 de 1897.—El Alcalde, Fernando Graña.

El presupuesto adiciodal refundido de este Ayuntamiento para 1896-97, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales y á las horas de oficina pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean oportunas los que se crean interesados.

Maceda Febrero 15 de 1897.—El Alcalde, Fernando Graña.

Montederramo

Formado el presupuesto ordinario para el próximo venidero año de 1897 á 98, queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante los cuales pueden examinarlo.

Montederramo Febrero 13 de 1897. —El Alcalde, Javier Fernández.

Agencias ejecutivas

Don Mariano Alcocer, Comisionado especial de Hacienda en el Ayuntamiento del Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en el expediente de responsabilidad que me hallo tramitando contra los ex-concejales de este Municipio por débitos á la Hacienda pública de los ejercicios de 1891 á 92; 92 á 93 y 93 á 94 se sacan á pública subasta por primera vez los bienes embargados á los mismos que se detallan á continuación:

Del ex-Concejal. D. Rogelio Prada.

1.º Una casa en Villoria, calle de Cima de Vila núm. 64 de 0'27 áreas, que linda derecha Pedro Soto López, izquierda y espalda Manuel López Dovao, valor veinte pesetas........ 20

2.º Una casa habitación en el mismo peeblo, calle de la Iglesia núm. 2, de 0'41 áreas, que linda derecha Bernardo Suárez, izquierda y espalda Juan Antonio García, valor ochocientas pesetas........ 800

3.º Una casa deshabitada en el mismo pueblo y calle, de 0'35 áreas, que linda derecha Francisco Brasa, izquierda y espalda Gerónimo Guerra Rodríguez, valor 500 pesetas........ 500

4.º Una casa habitación en el mismo pueblo y calle de Cima núm. 28, de 0'25 áreas, que linda derecha Andrés Alvarez, izquierda callejón y espalda el mismo Andrés Al-

varez, valor cuatrocientas pesetas........................ 400

Del ex-Concejal D. José López Dovao.

1.º Una casa en Sonlicin, calle de Aira, de 0'16 áreas, que linda entrada dicha calle, derecha herederos de Santiago Alvarez, izquierda era de majar, y espalda paso servidumbre, valor ciento veinticinco pesetas.......... 125

2.º Casa de planta baja y corral en el mismo Sonlicin, de 0'22 áreas, que linda entrada paso servidumbre y Eleuterio Franco, derecha José Fernández, izquierda terreno baldío del interesado y espalda Angel Escuredo, valor 100 pesetas.................... 100

La subasta tendrá lugar en la Casa Consistorial el 28 del corriente á las diez ee la mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento de los deudores y licitadores se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes embargados desde esta fecha hasta el momento del remate, depositando en esta Comisión el importe del débito porque aparece responsable más las costas que se hayan originado. De no verificarlo queda la venta irrevocable.

2.º Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Comisión (Casa Consistorial), sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentase se suplirá la falta en la forma que prescribe la Ley Hipotecaria y su reglamento, por cuenta del rematante, al cual se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

3.º Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta la parte que á prorrateo le corresponda, con arreglo á la finca ó bienes que remate, del débito principal y costas, haciendo el ingreso del total porque se le haya adjudicado, antes del otorgamiento de la escritura, según dispone la Instrucción vigente. A este efecto, se autoriza á los postores para que subasten todo ó parte de los bienes embargados.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo acordado.

Barco 8 de Febrerode 1897.—El Comisionado especial, Mariano Alcocer.

D. Federico Sánchez Losada, Agente ejecutivo del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: que en virtud de la providencia dictada con fecha de hoy en el expediente de apremio que se sigue en esta Agencia ejecutiva contra el ex-depositario D. Benito García Díaz y ex-alcalde D. José María Díaz Núñez, vecinos de este pueblo de Petín, deudores á fondos municipales de la cantidad de 330 pesetas, 15 céntimos correspondientes al año de 1894 á 95, les han sido embargadas las fincas siguientes:

Fincas del ex-depositario D. Banito García Díaz

1.ª Un corral al nombramiento da «Quella da mata» término de Petín, de 64 centiáreas de extensión; linda al Norte camino público, Este, Sur y Oeste tierra de D. Angel Blanco Quiroga: su valor. 100'50

2.ª Un soto con 19 piés de castaños al nombremiento das Chairiñas de Carballal, término de Petín, de 40 áreas de extensión; linda Este y Oeste caminos públicos, Sur de Joaquin Fernández y Norte de Ricardo González: su valor......................... 330

3.ª Una tierra labradío al nombramiento das Chás de Carballal, término de Petín, de 6 áreas de extensión; linda Este y Sur de Manuel Alonso, Norte de Santos García y Oeste de D. Rogelio Díaz: su valor.......................... 125

Suma......... 555'50

Fincas del ex-alcalde D. José María Díaz Núñez

1.ª Una viña filoxerada al nombramiento de Pasadiña de Avila, en Petín; linda Este de herederos de D.ª Jovita Vega, Norte de Antonio Fernández, Sur de D. Evaristo Suárez y Oeste de herederos de Isidoro Rodríguez: su valor.............................. 220

2.ª Otra idem en el mismo nombramiento de 5 áreas 82 centiáreas de extensión; linda al Sur de herederos de doña Jovita Vega, Norte de Antonio Fernández y Joaquin Rivera y Oeste sendero á pié: su valor........................ 80

TOTAL.......... 855'50

La subasta se verificará el dia 8 del mes próximo de Marzo desde las once de la mañana á las doce de la misma en la Casa Consistorial.

Para conocimiento de los deudores y de los licitadores, se advierte:

1.ª Que se admitirán posturas á la llana durante dicha hora y que serán posturas admisibles aquellas que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación.

2.ª Que los deudores y sus causa habientes, pueden librar las fincas embargadas, pagando el principal, dietas devengadas y demás gastos del procedimiento, hasta el momento de celebrarse el remate, quedando después la venta irrevocable.

3.ª Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Casa Consistorial, sin poderse exigir otros, ó si los deudores no los presentasen se suplirá la falta en la forma que prescribe la ley hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontará el precio de los gastos que haya anticipado.

4.ª Que el que resulte rematante se obliga á entregar en el acto del remate, el importe del principal, dietas y demás gastos del procedimiento ejecutivo antes del otorgamiento de la escritura.

Y en cumplimiento de la instrucción vigente se anuncia al público, llamando licitadores.

Petín 16 de Febrero de 1897.—El Agente ejecutivo, Federico Sánchez.

AUDIENCIA PROVINCIAL
DE ORENSE

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre D. Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos trienta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Fernández Pérez, de diez y nueve años, natural de Agelán, y Francisco Arredondo Alonso, de veintidós años, natural de Tingas, soltero, carboneros y vecinos de Castropol, provincia de Oviedo, á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de veinte días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», para practicar diligencia con los mismos en causa por lesiones á Felipe Mojón Rodríguez.

Al propio tiempo, se encarga á todas las autoridades é individuós de la policía judicial la busca y captura de dichos dos sugetos, y que los pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión.

Orense Febrero primero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel María Dávila.—El Secretario, Germán Arias.

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre Don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á Higinio Hugueros Rodríguez, de veintinueve años, hijo de Bernardo y María Josefa, casado, labrador; Joaquín Domínguez Fernández, de treinta y cinco años, hijo de Ignacio y Felipe, casado, labrador; Juan Francisco Alvarez Hugueros, de veinte años, hijo de Claudio y Bárbara, soltero, labrador; Bernardino Rodríguez García, de veintisiete años, hijo de Francisco y Camila, soltero, sastre, y Alfredo Caneda Rodríguez, de treinta y tres años, hijo de Pedro y Francisca, casado, labrador, todos naturales y vecinos de Reigada, partido de Trives; á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de treinta días á contar desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», para practicar con los mismos una diligencia en causa, procedente del Juzgado de Valdeorras, que se les sigue por allanamiento de morada y daños. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de los mencionados sugetos, y que los pongan á disposición de este tribunal en la cárcel de esta ciudad, por haberse decretado su prisión provisional.

Orense once de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, German Arias.

La Audiencia provincial de Orense, y en su nombre don Manuel María Dávila, Presidente de la misma.

Por la presente requisitoria, y como comprendidos en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita y llama á José Fernández Pérez, de diez y nueve años, natural de Agelán, y Francisco Arredondo Alonso, de veintidós años, natural de Tingas, soltero, carboneros y vecinos de Castropol, provincia de Oviedo, á fin de que comparezcan en esta Audiencia dentro del término de veinte días á contar desde la insección de la presente en la «Gaceta de Madrid», para practicar diligencia con los mismos en causa por lesiones á Felipe Mojón Rodríguez. Al propio tiempo se encarga á todas las autoridades é individuos de la policía judicial la busca y captura de dichos dos sugetos, y que los pongan á disposición de este Tribunal en la cárcel de esta ciudad por haberse decretada su prisión.

Orense Febrero primero de mil ochocientos noventa y siete:—Manuel M.ª Dávila.—El Secretario, German Arías.

JUZGADOS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, D. Basilio Cento Martínez, ha ordenado en providencia de esta fecha, en el sumario por lesiones inferidas á Casto Freijóo Ríos, de treinta años de edad, soltero, minero, domiciliado últimamente en la Nava de Jadraque, natural de Chaves, provincia de Orense, hoy en ignorado paradero, que se cite al mismo, de comparecencia para ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de dicha provincia, para ampliar sus declaraciones sobre el hecho de autos; bajo apercibimiento, si no comparece, de pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Y para que lo mandado tenga efecto, firmo la presente en Atienza á siete de Febrero de mil ochocientos noventa y siete.—El Actuario, José Giner.

ANUNCIOS NO OFICIALES

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO
San Miguel, 15.